

**EL OJO CRÍTICO**



José  
Lois  
Estévez

**Más sobre derechos fundamentales.** *Por José Lois Estévez*

A los españoles anónimos nos interesa sobremanera saber si realmente se nos respetarán por los órganos judiciales y especialmente por el Tribunal Constitucional los derechos que se nos reconocen en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Bien quisiera poder afirmarlo sin ninguna vacilación; pero, por desgracia, mi credibilidad ha sucumbido. Mi propia experiencia no me permite la suposición. He recurrido en amparo ante el TC en diferentes ocasiones. Y nunca he sido ni siquiera comprendido. Mi conclusión teórica es que las sentencias de amparo establecen distinciones entre los litigantes, que no reciben trato igual, sino que son enjuiciados con muy distintas medidas. Hay sentencias cuidadosamente estudiadas, mientras que otras se desestiman por una apresurada unanimidad del Tribunal, tras un superficial examen, que sabe Dios cómo se hizo; pero que se presenta con escasísima fuerza de convicción.

Como personalmente no soy fácil de contentar ni soporto resignado lo que no me parece justo, me he dirigido en alguna ocasión al más cualificado miembro de la Sala, objetando su sentencia y explicando mis objeciones. Por la debida discreción, omitiré nombres y sólo transcribiré la conclusión final de su respuesta: “Todos sufrimos alguna servidumbre”. Ya se podrán figurar el efecto que me causaron estas palabras. Hoy quiero darles a conocer mi última demanda de amparo. Nuestro recurso estaba fundado, en primer lugar, en el incumplimiento por los órganos de instancia de lo dispuesto en la sentencia firme del TS en sus propios términos. ¿Quién ignora que las sentencias firmes son invariables?

Pues bien, la sentencia del TS disponía: “Condenamos a la demandada a restituir al actor, recurrente en casación, el ecuatorial de 220 mm. reflector, con su motor y accesorios”. Y seguía: “Tal obligación debe ser cumplida y en caso de incumplimiento se impone el cumplimiento forzoso, que será en forma específica, in natura, y, de no ser posible, lo será en equivalencia, tal como prevé el art. 1101 del CC, cuya infracción, que asimismo debe aceptarse, es alegada en el motivo sexto... y en el décimo, se alegan también como infringidos los artículos 1102 y ss. del Código civil, lo que se puede estimar como ineludible consecuencia de la infracción del anterior”.

Esta disposición tenía que ser cumplida, como prevenía ella misma. ¿Lo fue? Veámoslo.

Pedimos la ejecución en enero del 98. Y fue acordada el 14 de mayo (cinco meses más tarde). Pero la resolución interlocutoria decía: “Que (el demandado) monte y entregue al actor el ecuatorial de 220 mm, reflector, con su motor y accesorios en el plazo de un mes, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho”.

Obsérvese que estas últimas palabras, en parte evasivas, implicaban un cambio disimulado en la ejecutoria. Donde la sentencia fijaba claramente la consecuencia jurídica del incumplimiento, que era el cumplimiento forzoso, en forma específica, in natura, o en equivalencia, tal como prevé el art. 1101 del CC, donde se detallaba lo que procedía hacer; esto es, indemnizar daños y perjuicios.

A todo esto, el demandado siguió incumpliendo la ejecutoria. Y por ello el actor tiene que volver a pedir el cumplimiento de la decisión; es decir, la indemnización de daños y perjuicios.

Pues bien, transcurren aún otros tres meses de incumplimiento y, una vez más, la juez de instancia ordena: “Se faculta al actor a fin de que lo monte a costa de la demandada, siendo de cuenta de ésta los gastos que ocasione dicho montaje”.

No hay que ser muy perspicaz para comprender que esto no es igual a la indemnización de daños y perjuicios. El coste del montaje no indemniza nada. Los perjuicios derivados del incumplimiento, ligados a sus causas (dolo, negligencia o morosidad), previstos en la sentencia firme, los ha volatilizado la interlocutoria, confirmada en sus propios términos por la Audiencia. ¿Es, o no, evidente la violación de la cosa juzgada y la procedencia del amparo?